

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	26/02/2026 15:22	Fecha/hora resolución	26/02/2026 20:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000374
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000032-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MÁQUINAS CONTADORAS DE MONEDAS, CLASIFICADORAS Y VERIFICADORES DE BILLETES SEGÚN DEMANDA PARA LAS DIFERENTES AGENCIAS Y DEPENDENCIAS DEL BN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000297	06/02/2026 16:26	LUIS MARIO RAMIREZ CORDERO	RAMIZ SUPPLIES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000000296	06/02/2026 16:23	ROSE MARY MASIS SANABRIA	COMPAÑIAS DE MAQUINAS DE COSTA RICA CODEMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052026000000201 de las 12:28 horas del 09 de febrero de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000297 - RAMIZ SUPPLIES SOCIEDAD ANONIMA

CONSIDERACIONES PREVIAS. A) Sobre la fundamentación de los recursos de objeción. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referente al deber de fundamentación de los recursos dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (...)" Por su parte el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGP, referente al deber de fundamentación de las impugnaciones reitera que: "(...) Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios suficientes por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)" Y en específico en relación con el recurso de objeción el artículo 254 del RLGP dispone que: "(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente (...)". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "(...) De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartellarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartellario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartellario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." De ahí que como parte del deber de fundamentación que le corresponde al recurrente que interponga un recurso de objeción, a este le corresponde la carga de la prueba, y es mediante los elementos probatorios que aporte que debe demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración., así como que la cláusula que se impugne representa una restricción ilegítima a sus posibilidades de participar en el tanto infringe los principios que rigen la materia, las reglas de la ciencia, la lógica o la técnica. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y declarará sin lugar aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.

B) Sobre el tema de preclusión: El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad." Al respecto, y para cada caso concreto donde se indique que el tema se encuentra precluido es por que se ha realizado un análisis de las secuencias (versiones) del pliego de condiciones, a fin de determinar si lo objetado traído en esta ocasión, se encontraba regulado desde el primer documento, y la parte no lo objetó oportunamente, operando en consecuencia la figura de la preclusión procesal.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR COMPAÑÍA RAMIZ SUPPLIES S.A. Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece "(...)D. CONDICIONES ESPECIALES PARA TODOS LOS ÍTEMS Todas las condiciones especiales que se indican a continuación son de carácter obligatorio se entenderán como aceptadas con el simple hecho de presentar la oferta al concurso, de acuerdo con los artículos 48 de la Ley General de Contratación Pública y 90, 123 de su Reglamento.D.1 Experiencia del oferente El oferente deberá tener experiencia en la venta de contadoras de monedas y billetes, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, de acuerdo con el siguiente detalle como mínimo(...)". La objetante solicita que la experiencia en ventas se pueda demostrar sobre la trayectoria de la empresa en ventas de estos equipos, es decir, demostrar que posee la experiencia en las ventas, pero que no sea excluyente a las especificaciones solicitadas. En otras palabras, que posea la experiencia y la documento con la carta del fabricante de las contadoras de billetes y monedas. Adicionalmente, bajar la cantidad de equipos vendidos al menos a 50 unidades o bien abrir a mayor cantidad de años (al menos 15 años). Que en su caso, han vendido en el pasado, tanto al BCR, como al BNCR, más de 300 equipos, sin embargo, no ha sido en los últimos 3 años. **La Administración** indica que el banco no solicita que el tipo de contadoras solicitadas por ítem sea el mismo equipo ofertado, por lo que pueden presentar como experiencia equipos con características similares. El objetivo de la administración al solicitar la venta de una cantidad de equipos por ítem es corroborar que el futuro contratista tiene la robustez financiera, técnica y logística necesaria para asumir la demanda que tiene el banco de equipos y la ejecución en el mantenimiento preventivo y correctivo de estas. Adicionalmente, las objeciones presentadas por la empresa RAMIZ SUPPLIES S.A corresponden al pliego que no incluye las modificaciones publicadas el 27 de enero del 2026, de acuerdo con el artículo 250, inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, las objeciones deberían ser relacionadas únicamente a las modificaciones realizadas, por lo que, corresponden a una etapa precluida. **Al respecto**, como punto de partida según consta en el expediente electrónico de la contratación que nos ocupa, se observan cuatro secuencias (versiones) del pliego de condiciones, siendo la versión recurrida la secuencia 00 publicada el pasado 27 de enero del año en curso (ver expediente electrónico, apartado [2.Información de Cartel]2025LY-000032-0000100001 / Secuencia 00). Ahora bien, se observa que la recurrente ha cuestionado que debe acreditarse experiencia tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura. En ese sentido, este Despacho, al confrontar la secuencia recurrida (versión 00) con la secuencia 01 (publicación del primer pliego de condiciones), ha observado que las omisiones se encontraban desde este primer documento, es decir, sobre este punto no ha habido modificación alguna respecto a la versión inicial y su posterior publicación. En ese sentido, resulta pertinente en este punto señalar que el tema se encontraría precluido conforme al inciso **B)** del Considerando de la presente resolución al cual se remite y en consecuencia el punto debe ser **rechazado de plano** por preclusión.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR COMPAÑÍA DE MAQUINAS DE COSTA RICA CODEMAS.A. i. D.1 Experiencia del oferente. Criterio de División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“(…) El banco se reserva el derecho de verificar las cartas vía correo electrónico (se da plazo de 3 días hábiles para respuesta) o por llamada telefónica (máximo 3 intentos) y en caso de no ser correctos los mecanismos previstos para ubicar el contacto o que no se logren ubicar, no se tomará la referencia que no se haya verificado para efectos de cumplir con el requisito de admisibilidad (…)”*. **La objetante** alega una posible indefensión jurídica derivada del mecanismo de verificación de la experiencia ya que no son medios objetivos y verificables para acreditar la experiencia. **La Administración** indicó que sobre la verificación de las cartas de recomendación se efectuará conforme a lo indicado en el pliego: mediante correo electrónico institucional o llamadas telefónicas a los contactos consignados. En caso de que el tercero no responda dentro del plazo (tres días hábiles o tres intentos documentados). Agrega que no se descartará automáticamente la experiencia aportada, sino que realizará una valoración objetiva considerando la información disponible y la diligencia demostrada por el proveedor al aportar datos verificables. En casos en que la entidad emisora tenga restricciones internas sobre certificaciones, ello no afectará la admisibilidad siempre que el proveedor haya aportado información suficiente y verificable que permita una valoración razonable. Al respecto, como punto de partida según consta en el expediente electrónico de la contratación que nos ocupa, se observan dos secuencias (versiones) del pliego de condiciones, siendo la versión recurrida la secuencia 00 publicada el 27 de enero del año en curso (ver expediente electrónico, apartado [2.Información de Cartel] 2025LY-000032-0000100001 / Secuencia 00). Ahora bien, se observa que la recurrente ha presentado argumentos asociados a cuestionar la verificación de la experiencia por parte de la Administración. En ese sentido, este Despacho, al confrontar la secuencia recurrida (versión 00) con la secuencia 01 (publicación del primer pliego de condiciones), ha observado que las omisiones se encontraban desde este primer documento, es decir, sobre este punto no ha habido modificación alguna respecto a la versión inicial y su posterior publicación, aunado a que con resolución R-DCP-SICOP-02410-2025 del 22 de diciembre de 2025, esta División no cuestionó la forma de acreditación de la experiencia. En suma, resulta pertinente en este punto señalar que el tema se encontraría precluido conforme al inciso **B)** del Considerando de la presente resolución al cual se remite y, en consecuencia el punto debe ser **rechazado de plano** por preclusión.

ii. Falta de admisión de medios objetivos para acreditar la experiencia. Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece *“(…)Las cartas de recomendación deberán indicar como mínimo: Indicación de quién emite la carta (el cliente del oferente), que el servicio se recibió oportunamente, en el plazo y horarios convenidos, por lo que está satisfecho con la calidad del servicio recibido. Descripción del servicio recibido. Únicamente se tomarán en cuenta las cartas de clientes del oferente a los que le haya brindado los bienes descritos del objeto contractual de cita en el cual participan. Sólo se tomará en cuenta una carta de referencia por cada cliente del oferente. (pág. 8 pliego)(…)”*. **La objetante** solicita clarificar el alcance del requisito de experiencia conforme los siguientes puntos: **a.** Eliminando la ambigüedad entre venta de bienes y prestación de servicios; **b.** Se realice la corrección de la contradicción relativa a la cantidad y alcance de las cartas de recomendación exigidas, señala que el pliego exige experiencia en venta de equipos, **c.** las cartas deben indicar que *“el servicio se recibió oportunamente”* y describir el *“servicio recibido”*. En ese sentido, considera que existe **incongruencia conceptual** entre vender bienes y prestar servicios. Genera confusión sobre qué experiencia es realmente exigida. Que el pliego incurre en una contradicción material al establecer, por un lado, la obligación de presentar cartas de recomendación por cada venta realizada y, por otro, disponer que únicamente se tomará en cuenta una carta por cliente. **La Administración** indicó que la carta de recomendación continúa siendo el medio principal requerido para acreditar experiencia, por ser el mecanismo definido por la Administración tras la resolución de la CGR. Sin perjuicio de ello, la Administración sí admitirá medios documentales complementarios, tales como: Facturas electrónicas, Contratos, Órdenes de compra, Cualquier documento formal que permita verificar la trazabilidad de la venta. Estos documentos pueden ser aportados para fortalecer, respaldar o aclarar la información contenida en las cartas. No obstante, la carta de recomendación no se sustituye como requisito principal, dado que constituye el instrumento que permite verificar no solo la existencia de ventas sino también aspectos cualitativos como el desempeño, cumplimiento y satisfacción del comprador. **Al respecto**, se observa que la Administración en este apartado presentó una respuesta general que no se encuentra atendiendo todos los requerimientos de la recurrente de manera puntual, no obstante como se verá a continuación si se refirió sobre los temas discutidos, pero en otro apartado de su respuesta por lo que se usará esto para los efectos del presente punto. Posterior a esta precisión y concretamente sobre la solicitud de eliminación de valoración de experiencia sobre venta de bienes y servicios, se ha de indicar que la Administración indicó para la atención de este punto en el apartado iii que derivado de la adquisición de un bien, existen servicios colaterales a la compra, que resultan de singular importancia, para lograr la eficiencia y eficacia en el suministro de los equipos, tales como: la entrega oportuna, las características de la garantía y post garantía, lo relativo a los mantenimientos (correctivo y preventivo). De manera tal, que existen servicios asociados a la compra, mismos que al valorarlos integralmente, aseguran razonablemente el éxito de la adquisición y consecuentemente buscar la maximización en la inversión de recursos públicos. Adicionalmente, se ha de indicar que esta División en la revisión de los ítems que conforman el pliego, se observa que lo requerido se decanta en dos vías: por un lado la compra de máquinas contadoras de monedas y billetes y, por otro lado, el respectivo mantenimiento. En ese sentido, la Administración ofrece razones a fin de fundamentar la necesidad de la regulación, dado que la venta de los equipos conlleva servicios adicionales, lo cual en contraposición a la argumentación desarrollada por la objetante en donde se visualiza una interpretación parcial del objeto contractual. Si bien podría pensarse que el objeto implica solamente la compra de bienes, lo cierto es que, tal y como lo expone la Administración, que deben considerarse también los servicios relacionados correspondientes, como por ejemplo el mantenimiento y en consecuencia no existiría contradicción, tal y como lo considera la recurrente. Así las cosas, no evidencia este órgano contralor que se esté ante una contradicción como lo hace ver la recurrente. Aunado a que la recurrente no motiva ni prueba de qué forma la cláusula impide su participación o la del mayor número de oferentes, todo ello conlleva a que se considere una falta de fundamentación en este extremo por lo que se **rechaza de plano**.

iii. D.1 Experiencia del oferente. El pliego de condiciones establece: *“(…) Indicación de quién emite la carta (el cliente del oferente), que el servicio se recibió oportunamente, en el plazo y horarios convenidos, por lo que está satisfecho con la calidad del servicio recibido”*. La objetante indica que se exige experiencia en la venta de contadoras de monedas y billetes; no obstante, el apartado relativo al contenido de las cartas de recomendación indica que estas deben señalar que “el servicio se recibió oportunamente” y describir el “servicio recibido”. **La Administración** indicó que para efectos del alcance del requisito, es imprescindible aclarar que, derivado de la adquisición de un bien, existen servicios colaterales a la compra, que resultan de singular importancia, para lograr la eficiencia y eficacia en el suministro de los equipos, tales como: la entrega oportuna, las características de la garantía y post garantía, lo relativo a los mantenimientos (correctivo y preventivo). De manera tal, que existen servicios asociados a la compra, mismos que al valorarlos integralmente, aseguran razonablemente el éxito de la adquisición y consecuentemente buscar la maximización en la inversión de recursos públicos. Al respecto, se remite a lo dispuesto en el punto **ii** de la presente resolución por lo que se **rechaza de plano** el tema en el presente extremo.

iv. Inconsistencia y falta de claridad en la cantidad y alcance de las cartas de recomendación. El pliego de condiciones establece: *“(…) A efecto de lo cual el oferente deberá adjuntar en su oferta una carta de recomendación por cada venta, mismas que deberán haber sido emitidas por el cliente que recibió el bien, como máximo, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas (…)* Sólo se tomará en cuenta una carta de referencia por cada cliente del oferente (…).” **El objetante** indica que el pliego incurre en una contradicción material al establecer, por un lado, la obligación de presentar una carta de recomendación por cada venta realizada y, por otro, disponer que únicamente se tomará en cuenta una carta por cliente. Ambas exigencias resultan incompatibles entre sí y generan una ambigüedad objetiva respecto del mecanismo válido para acreditar la experiencia, impidiendo a los oferentes conocer con certeza cómo cumplir adecuadamente este requisito. Estima que esta inconsistencia se agrava si se considera que la experiencia exigida comprende un período dentro de los tres años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas y, para determinados equipos, volúmenes de hasta 200 unidades vendidas, los cuales normalmente se materializan mediante múltiples operaciones con un mismo cliente. Asimismo, un mismo cliente puede haber adquirido equipos correspondientes a diferentes ítems o líneas de la contratación, cada uno con características técnicas y condiciones de suministro distintas, lo que da lugar a múltiples ventas autónomas dentro de un mismo marco institucional. **La Administración** indicó que es admisible una acreditación consolidada por cliente, por ítem o por línea, cuando existan múltiples ventas, órdenes de compra o contratos dentro del período exigido. Indica que una misma entidad puede emitir una carta única consolidada que acredite la totalidad de las operaciones realizadas y que si son diferentes ítems o líneas dentro de una contratación, puede presentar una acreditación integral. Además señala que en el caso de múltiples operaciones independientes realizadas con un mismo cliente, puede hacerlo en una sola carta consolidada o varias por operación. **Al respecto**, se considera que la Administración aporta en su respuesta una serie de precisiones al respecto de las cartas de experiencia, que en la actualidad no se encuentran en el pliego de condiciones. Así las cosas, dado que se introduce el hecho que la experiencia se acreditará por línea o ítem se considera que esto debe quedar claramente definido en el pliego de condiciones, ante la cual se debe llamar la atención a la institución a fin de que se guarde la armonía en cuanto a no sólo la forma en la acreditación de la experiencia (una carta), sino además en cuanto a la viabilidad de aportar otros documentos que se requiere del oferente, tanto para tener por acreditado ventas de bienes como el servicio brindado (dada la redacción de cada partida del pliego), lo anterior, de conformidad con el artículo 40 de la LGCP y 88 del RLGCP, los cuales son de obligado acatamiento para que la redacción de las cláusulas de un pliego sean claras, suficientes, y concretas, y con puntual atención, en el presente caso a la cláusula de evaluación de experiencia. En consecuencia, se declara **parcialmente con**

lugar el recurso en el presente extremo debiendo la Administración proceder a realizar las precisiones correspondientes al pliego de condiciones.

v. Ámbito territorial de la experiencia exigida. Se resuelve conforme a las pruebas constantes dentro del presente expediente electrónico. El pliego de condiciones establece: *“(…)En caso que el fabricante se encuentre en el país, la carta deberá ser presentada en original (con firma digital) o copia certificada por un notario; de ser una carta emitida en el extranjero, la misma deberá presentarse en copia en la oferta y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación, deberá presentar la carta debidamente apostillada mediante el sistema SICOP, so pena que en caso de no entregarla, se considerará tal hecho como la renuncia a comparecer a la formalización contractual, lo que faculta a la Administración para proceder a declarar la insubsistencia de ese acto, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública. Será potestad del banco solicitar la carta original apostillada cuando lo considere pertinente, de solicitarse la misma, deberá ser entregada en plazo máximo dos (2) días hábiles posteriores al comunicado realizado por el banco (…)”*. **La objetante** indica que tratándose de un procedimiento destinado a satisfacer necesidades de una institución pública costarricense, resulta razonable y proporcional que la experiencia exigida corresponda a ventas realizadas en el territorio nacional, garantizando conocimiento efectivo del mercado local, de la normativa aplicable, de los sistemas de facturación electrónica y de las condiciones de soporte postventa vigentes en el país. **La Administración** indicó que para el caso de certificaciones que sean emitidas por instituciones conforme a sus propios formatos, éstas serán consideradas válidas, siempre que acrediten de manera objetiva la experiencia solicitada. Lo ideal es que la carta incluya la mayor información relacionada con el servicio de venta, entrega de los bienes y servicio post venta, sin embargo, el banco podrá validar la información de ésta y consultar por la información que haga falta. En caso de cartas extendidas en el extranjero, de resultar el oferente adjudicado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación, el adjudicatario deberá entregar copia certificada conforme a las previsiones de la Ley N°8923, como requisito esencial para procederse con la formalización del contrato, so pena que, en caso de no entregarlas dentro del citado plazo, el banco podrá declarar la insubsistencia de ese acto, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública. **Al respecto**, como punto de partida según consta en el expediente electrónico de la contratación que nos ocupa, se observan dos secuencias (versiones) del pliego de condiciones, siendo la versión recurrida la secuencia 00 publicada el pasado 27 de enero del año en curso (ver expediente electrónico, apartado [2.Información de Cartel] 2025LY-000032-0000100001/ Secuencia 00). Ahora bien, se observa que la recurrente ha presentado argumentos asociados a que la experiencia sea valorada a nivel nacional. En ese sentido, este Despacho, al confrontar la secuencia recurrida (versión 00) con la secuencia 01 (publicación del primer pliego de condiciones), ha observado que las omisiones se encontraban desde este primer documento, es decir, sobre este punto no ha habido modificación alguna respecto a la versión inicial y su posterior publicación. En ese sentido, resulta pertinente en este punto señalar que el tema se encontraría precluido conforme al inciso **B)** del Considerando de la presente resolución al cual se remite y en consecuencia el punto debe ser **rechazado de plano** por preclusión.

vi. Imposibilidad material de adecuar certificaciones institucionales a formatos del pliego. El pliego de condiciones establece: *“ (…) Las cartas de recomendación deberán indicar como mínimo: Indicación de quién emite la carta (el cliente del oferente), que el servicio se recibió oportunamente, en el plazo y horarios convenidos, por lo que está satisfecho con la calidad del servicio recibido. Descripción del servicio recibido. Únicamente se tomarán en cuenta las cartas de clientes del oferente a los que le haya brindado los bienes descritos del objeto contractual de cita en el cual participan. Hacer referencia al oferente tal y como éste hace constar su nombre en la oferta. No se aceptarán cartas que hagan referencia a terceros, aunque el oferente alegue haber trabajado para o con ellos. Estar firmadas por el personero del cliente responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del oferente (…).”* **La objetante** indica que la exigencia de formatos específicos y contenidos predeterminados, sin admitir certificaciones institucionales emitidas conforme a normativa interna, genera una barrera de acceso injustificada y una restricción desproporcionada a la concurrencia. **La Administración** no se pronunció sobre este punto. **Al respecto** se considera, el argumento del recurrente carece de la debida fundamentación que exige el artículo 254 del RLGP, ya que no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación pública o las normas aplicables a la materia; tampoco explicó ni demostró que el requisito resulta desproporcionado, arbitrario, o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. Así las cosas, no puede extraer este órgano contralor de los argumentos de la recurrente, que el pliego de condiciones exija un formato o información de imposible cumplimiento, ya que, por ejemplo exige que las cartas estén a nombre del oferente y no de un tercero, lo que es totalmente razonable. Por el contrario, era deber de la recurrente explicar por qué estos requisitos son desproporcionados y/o irracionales, sin que dicho ejercicio haya sido realizado. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. **Consideración de oficio: i.** Se considera importante indicar a la Administración que tenga en cuenta para futuros casos debe cumplir con el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y por ende pronunciarse respecto a todos los puntos sometidos a su consideración. **ii.** Con el propósito de garantizar el respeto al principio de eficiencia que debe imperar en todo procedimiento de contratación pública, se ha de indicar que en lo referente a este tema sobre cómo deben presentarse las cartas, que se considera que la Administración debe ser cautelosa en esa valoración a fin de que no se vaya a priorizar una mera formalidad en detrimento de ofertas que cumplan con otros aspectos sustanciales o idóneos para el objeto contractual de referencia, por lo que se recomienda a la Administración realizar un análisis circunstancial a fin de que no se sacrifique el principio de eficiencia y economía que debe imperar en todos procedimientos de contratación.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. i. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales han enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de

ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 15:29	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 20:49	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00356-2026	Fecha notificación	26/02/2026 20:50